

**AVISO No 7311000 - 9610**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó a **JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4499** del **10/6/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. **Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **JR SAS**, identificada con NIT 900650737-2 con domicilio CRA. 1 B NO. 72 04 SUR en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la queja según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 4499 ) DE 2015 06 OCT 2015

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 2667 del 1/9/2015"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1523 de 4/7/2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 2667 de fecha 1/9/2015 el señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ, con cedula de ciudadanía N° 79251013 con dirección de notificación en la dirección juan5294@hotmail.com, presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa JR SAS, con NIT 900650737-2, ubicada en CRA 1B NO.72-04 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja con los siguientes hechos así: manifiesta el señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ "incumplimiento de normas laborales tales como: vinculación a Eps, pensión, y retraso en salarios"

**II. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.1523 de fecha 4/7/2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. Ángela Valencia Osorio, Inspección Treinta y Uno (31) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante acto de trámite del 14 de abril de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

\_\_\_\_\_

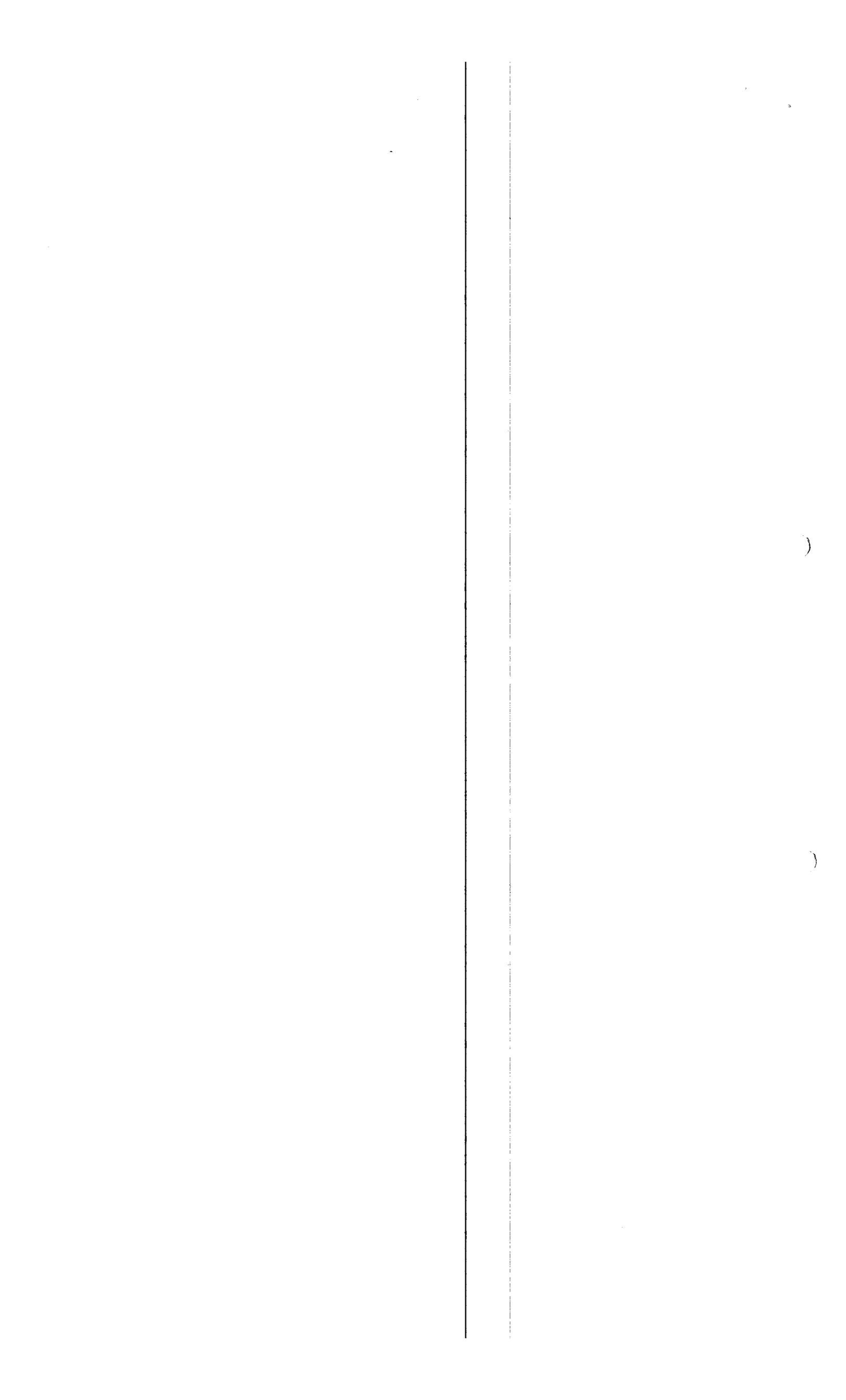
\_\_\_\_\_

)

)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

3. Con auto de tramite de fecha 14 de abril de 2015 se decretan las pruebas necesarias con el objeto de iniciar Preliminar que en derecho corresponde conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, establecer el termino de diez (10) hábiles para acreditar las pruebas que desvirtúen la queja instaurada por el reclamante y practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa laboral.
4. Que mediante radicado interno 7011-63878 de fecha 14 de abril de 2015, se le envió requerimiento a la empresa JR SAS a la dirección CRA 1B NO.72-04 SUR con el fin de dar respuesta a la queja.
5. Que mediante radicado interno 7011- 63879 de fecha 14 de abril de 2015, se le envía comunicación al señor, JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ a la dirección juan5294@hotmail.com con el fin de dar respuesta a su queja.
6. La empresa JR SAS mediante un correo electrónico envía respuesta a la inspección 31, donde adjuntan, certificado de afiliación a la arl positiva y el señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ, y copia de pagos simples con el informe detallado del pago de octubre de 2014 a enero de 2015.
7. Mediante radicado interno 7011-91083 de fecha 25 de mayo de 2015, se le envió un segundo requerimiento a la empresa JR SAS a la dirección CRA 1B NO.72-04 SUR con el fin de dar mayor claridad al proceso de la queja. Y después se envía correo electrónico ratificando dicho requerimiento.
8. La empresa no responde el radicado del asunto.
9. La inspección continuando el proceso y con las pruebas adjuntadas por el querellado y querellante formula auto de cargos 2108 de fecha 24 de junio de 2015 donde da apertura al proceso administrativo sancionatorio y formula cargos por presunta violación a las normas laborales, no afiliación a la seguridad social desde el ingreso de los trabajadores y el no pago oportuno de la seguridad social.
10. La empresa JR SAS mediante radicado interno N° 135746 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 28 de julio de 2015, presenta descargos y adjunto los documentos requeridos en 14 folios y así:  
Copia del certificado de cámara de comercio.  
Copia de los desprendibles de pago aportes a la seguridad social del señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ.  
Copia del Rit de JR SAS.  
Solicitud de tener en cuenta testimonios.  
Y solicitan el archivo de la presente investigación.
11. El día 9 de septiembre se corre traslado de alegatos a la empresa JR SAS.
12. Y El día 25 de septiembre de 2015 se presentan alegatos de conclusión por la empresa JR SAS, donde solicitan la extinción de la relación laboral entre las partes puesto se cancelo todo concepto que debió pagar el querellado; que la relación laboral transcurrió normalmente y sin ningún contratiempo y que el accidente no fue de origen laboral, sino de origen común y que por la incapacidad determinada superaba los dos días debió ser cubierta por la eps en concordancia con la ley 1562 de 2012; ruego se archive la presente investigación por cuanto como se puede deducir, no existe merito alguno para seguir adelante con la presente investigación.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez verificada la información aportada por la empresa JR SAS se evidencia que por la virtud del artículo 486 del CTS, el ministerio no tiene la competencia para declarar derechos ni para definir controversias; Y aparentemente es un contrato de obra para el cual los inspectores de trabajo no tienen competencia.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

**III.**

**FUNDAMENTO JURIDICO**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que verificada la información aportada por la empresa JR SAS y la aportada por el señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ se evidencia que este despacho no tiene la competencia para declarar ni para definir controversias, si el querellante considera necesario continuar con la investigación se le sugiere que debe acudir al ente competente que este caso que nos ocupa corresponde a la justicia ordinaria, es decir ante un juez el cual tiene la facultad para tomar este tipo de decisiones.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, ésta Coordinación concluye:

**IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

Se evidencia que entre la empresa JR SAS." y el señor JUAN PABLO HERNANDEZ RUIZ no se presenta violación a normas de seguridad social. De igual manera el artículo 486 del CS del Trabajo subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de



"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

2000, establece: Los Inspectores de Trabajo no están facultado para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos.

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querella, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, toda vez que mientras la querellante reclama por el no pago de las acreencias correspondientes a: horas extras, dominicales y festivos, seguridad social y la liquidación definitiva de sueldo y prestaciones, la querellada acredita el pago de estas últimas allegando documentos que dan cuenta de dicho pago, y manifiesta la no causación de las horas extras reclamadas por la trabajadora.

En consecuencia la presente querella es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, contra la empresa **JR SAS**, identificada con NIT: 900650737-2 con domicilio **CRA 1B NO.72-04 SUR**, en Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** La queja según lo expuesto en la parte motiva.

.....

)

)

AUTO 004499

( 06 OCT 2015 )

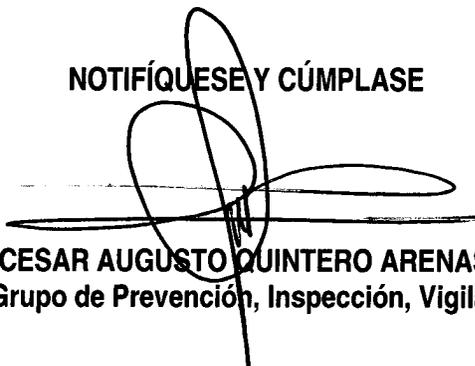
HOJA No. 5  
DE 2014

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Angela V.  
Revisó y Aprobó: C.Quintero

